

Únicamente es de notar, en directa *explicación* de los arts. 1.950 y 1.951, que de esta materia tratan, que el primero expresa con más exactitud el concepto de la *buena fe*, aunque no lo modifica, haciéndola consistir en la creencia de que *la persona de quien recibió la cosa el poseedor prescribiente era dueño de ella y podía transmitir su dominio*: es decir, una creencia referida á dos puntos de vista; al *modo* y al *título*, y no sólo á éste, ó sea á haber adquirido el dominio de la cosa por *justo título*, suficiente para transferirla, sino también al *modo*, ó sea á la creencia de que el transmitente era dueño y podía transmitir su dominio.

El segundo de los artículos, ó sea el 1.951, completa la doctrina al determinar que las condiciones de la buena fe, exigidas para la posesión en otros artículos del Código, son de aplicación á la prescripción del dominio y demás derechos reales. En efecto: los artículos citados, que son del 433 al 436 (1), ambos inclusive, ofrecen el complemento de esta doctrina.

Así lo demuestran: 1.º Que el 433 reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su *título* ó *modo* de adquirir existe vicio que lo invalide, y poseedor de mala fe al que se halla en caso contrario. 2.º Que el art. 434 declara la buena fe una presunción *juris tantum*, é impone la obligación de *probar* la mala fe de un poseedor al que la afirma. 3.º Que el 435, al determinar que la posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que exista *acto* que acredite que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente, es un complemento del 434, dirigido á impedir que se considere prueba de la mala fe nada que no sea precisamente *acto que acredite aquella circunstancia en el poseedor*, á la vez que determina que *sólo desde aquellos actos*, y no antes, es desde cuando deberá considerarse poseedor de mala fe. 4.º Que el 436, puesto que establece la presunción *juris tantum* de que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió mientras no se pruebe lo contrario, da por resuelta implícitamente la cuestión que suscitaban aquellos escritores de Derecho antiguo acerca del tiempo en que fuera necesaria la buena fe; si durante todo el de la prescripción, ó si sería sólo bastante que existiera al principio de ella.

Entendemos que la solución *virtual* que el Código da á este problema es de sentido *negativo*, en cuanto, si bien declara que la posesión que empieza de buena fe se presume que continúa teniendo el

(1) Estudiados también en el núm. 32, Cap. XVI de este Tom., que trata de la *posesión civil*.

mismo carácter, mientras no se pruebe lo contrario *por actos* que acrediten que el poseedor no ignora que poseyó la cosa indebidamente, ó sea en la forma única de destruir la presunción de buena fe que establece el art. 435, es lo cierto que una vez destruída tal presunción y *probada* la mala fe, como no hay ningún otro artículo en el Código que explícitamente diga ser bastante para la prescripción ordinaria el que el poseedor tenga buena fe al empezar la posesión para aquélla, resulta manifiesto que para que dicha prescripción ordinaria se consume es preciso que se mantenga sin contradicción y prueba eficaz, la presunción de buena fe en el poseedor durante todo el tiempo de posesión necesaria al efecto.

Tiene indudables relaciones también con esta doctrina de la *buena fe* el art. 442 del Código civil, según el cual, el que sucede por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que le afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

59. ELEMENTOS REALES; COSAS OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN. — El principio general del art. 1.936, que declara susceptible de la prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres, ha de ser entendido en relación con el 1.271, 1.272 y 1.273, que determinan el *objeto* de los contratos (1), ya por igual fórmula de doctrina general que emplea el primer párrafo del art. 1.271, ya, más principalmente, cuando el justo título en que se funde la prescripción sea un contrato. Además, los términos generales de este art. 1.936 establecen una *nueva* doctrina acerca del elemento real de la prescripción, una vez que considera como *prescriptibles* todas las cosas que están en el comercio de los hombres, borrando así la distinción del Derecho anterior de las cosas que en el comercio de los hombres eran prescriptibles ó imprescriptibles y clasificando estas últimas en imprescriptibles absoluta y relativamente (2), según que no lo eran por ninguna clase de prescripción, ó que no lo eran por la *ordinaria* y sí por alguna de las *extraordinarias*, como las de cuarenta años, respecto de bienes de la Iglesia, de propios de los Municipios, etc., que han desaparecido en el Código y quedan confundidas con las ordinarias. Las verdaderas *novedades* de doctrina en este punto son las que contienen los 1.956 y 1.934.

Por el primero de ellos se modifica el Derecho *anterior*, declarando *prescriptibles* las cosas hurtadas ó robadas, aun por los mismos que

(1) V. núm. 8, Cap. XVI, Tom. III, 1.ª edic. y IV de la 2.ª

(2) Núm. 18 de este Cap.

las hurtaron ó robaron ó por los cómplices ó encubridores, *si hubiera prescrito el delito ó falta ó su pena y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito ó falta*. Este artículo está inspirado en un sentido de concordancia con los del Código penal que se refieren á la prescripción del delito ó faltas y de la pena, así como, principalmente, la de la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito ó falta (1); pero deja bastante que desear la moralidad de este precepto, llevado con tal sentido *extensivo* al orden puramente *civil*.

Por el segundo, ó sea el 1.934, se declara que la prescripción produce sus efectos jurídicos *á favor y en contra* de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar. Este artículo es una consecuencia y una concordancia del 440, conforme al cual la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción, y desde el momento de la muerte del causante en el caso de que llegue á adirse la herencia, á lo cual no se opondrá, ni aun el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar (2).

El art. 449 es concordante de esta doctrina, en cuanto hace *extensiva* la posesión de una cosa raíz á la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos; de donde se deduce que por este principio de *extensión* les alcanzarán en aquel supuesto los efectos de la prescripción que en la cosa raíz se verifique.

60. ELEMENTOS FORMALES.—*a. El justo título.* La definición que del justo título da el art. 1.952 es una reproducción completa del Derecho anterior y guarda armonía con el precepto del art. 447, con arreglo al cual sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño *puede servir de título* para adquirir el dominio.

La doctrina del art. 1.953, en cuanto declara que el título para la prescripción ha de ser verdadero y válido, está igualmente conforme con la legislación anterior (3), excepto en la eficacia que la misma atribuía al título llamado *putativo*, cuando el error en que éste se fundare fuera de *hecho* é imputable á un tercero y no al poseedor prescribente; puesto que, después, por el terminante precepto de dicho artículo, el título es el que ha de ser en sí mismo *verdadero y válido*, sin que aproveche para la prescripción la creencia errónea del prescribente fundada en hecho ajeno.

Por último, según el art. 1.954, el justo título *debe probarse y no*

(1) Arts. 133 á 135 del Código penal.

(2) Que reglamentan los arts. 1.014 á 1.019 del Código.

(3) Núm. 22 de este Cap.

se presume nunca (1). De la comparación de este artículo con el 1.951, en sus referencias al 434, resulta la regla de que la buena fe *se presume* y el título *debe probarse*; pero de la de dicho art. 1.953 y del 448 aparece que el primero debe considerarse como una excepción del segundo, que es la regla general, constituyendo el 1.953 un precepto *especial* para la materia de prescripción, que exige la prueba del justo título y no admite se presuma, mientras que el 448 estatuye la *regla general* de que el poseedor, en concepto de dueño, tiene á su favor la *presunción legal* de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo. De entender estos dos artículos fuera de las relaciones y reglas generales, resultaría una antinomia de doctrina completamente inconciliable.

Antecedente y complemento de estos tres artículos, que al justo título se refieren, son también el 1.940, que exige justo título como elemento necesario para la prescripción ordinaria y el 1.949, que pone en armonía el Código con la ley Hipotecaria, al determinar que contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en *perjuicio de tercero*, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo; que es una reproducción concordante de lo establecido en el segundo párrafo del art. 35 y una consecuencia de los principios del 23, 25, 27 y 396, todos de la ley Hipotecaria. Adviértase bien que esta doctrina se refiere sólo á la prescripción *ordinaria* en perjuicio de tercero *que tenga inscrito un título*, y que es perfectamente compatible con la de una prescripción ordinaria eficaz, aunque no esté inscrito el título del prescribente, si se ha de hacer valer contra otro que lo tenga inscrito; ó de una prescripción extraordinaria, que como tal necesita justo título, aunque dicha prescripción se haya de hacer valer contra tercero que tenga inscrito su título, siempre que se haya inscrito la *posesión* que ha de producir dicha prescripción extraordinaria; que es el supuesto del primer párrafo del mencionado artículo 35 de la ley Hipotecaria.

En cuanto á la regla general que consigna el art. 1.954, en términos tan absolutos, de que el título *debe probarse y nunca se presume*, hay que hacer todavía una aclaración, si es que no ha de prescindirse del sentido orgánico del Código y relaciones consiguientes de unos artículos con otros, á saber: que si bien el precepto general es tan verdadero, como que surge de la letra del referido art. 1.954, ha de

(1) Mejor redacción hubiera sido decir: «Nunca se presume.»

entenderse en relación con el art. 464, según el cual «la posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe *equivale al título*».

Además es complementario de esta doctrina el art. 509 del Código, al establecer, con aplicación á la prescripción, que «las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean ó no aparentes, *sólo podrán adquirirse en virtud de título*».

Son *concordantes* con las materias de los artículos antes estudiados, referentes al justo título, los preceptos de los 447 y 448 relativos á la posesión, en cuanto declaran que sólo la que se adquiere y se disfruta en concepto de *dueño*, puede servir de título para adquirir el dominio, y que es caso de presunción legal el de que el poseedor en concepto de dueño posee con justo título y no se le puede obligar á exhibirlo. Dicha presunción legal ha de entenderse de la clase de las *juris tantum*, pues aunque el art. 448 no haga la salvedad de la prueba en contrario, según el art. 1.251 todas las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por dicha prueba en contrario, *excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba*, y en el caso del art. 448, ni en ningún otro concordante, existe tal prohibición.

61. ELEMENTOS FORMALES.—b. *La posesión.* Las circunstancias que este elemento de la prescripción ordinaria ha de tener, ó sean las notas de la posesión, enumeradas y explicadas en el Derecho anterior (1), son sustancialmente las mismas consignadas en los arts. 1.941 y 1.942 del Código, pues el primero, haciendo mención expresa de que la posesión sea en concepto de *dueño, pública, pacífica y no interrumpida*, y el segundo, determinando que no aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño, dan á entender que la posesión ha de ser *propia*. Estos dos artículos tienen su complemento en otros varios del Código que á la posesión se refieren, á saber (2):

El 430, que distingue y define la posesión natural y la posesión civil, siendo esta última á la que se refiere el 1.941, es el aplicable á la prescripción ordinaria; así como el 1.959 debe entenderse relacionado con la posesión natural, á que se contrae el primer párrafo del 430, la cual puede ser en concepto de dueño, pero no con justo título, para los efectos de la prescripción extraordinaria.

El 431, en cuanto no priva á la posesión del carácter de *propia* ó en concepto de dueño por la circunstancia de que se ejerza en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta ó *por otra en su nombre*; lo cual equivale á declarar provechosa para la pres-

(1) Núm. 23 de este Cap.

(2) Los explicados en el Cap. XVI de este Tom.

cripción la posesión del mandatario, arrendatario, depositario, etc., pero en favor, es claro, del mandante, arrendador ó depositante. Así lo confirma el 432, al distinguir la posesión de los bienes y derechos en uno de dos conceptos, ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho, para conservarlo y disfrutarlo, perteneciendo el dominio á otra persona. En el mismo criterio está inspirado el 463, al disponer que los actos relativos á la posesión ejecutados y consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, *no obligan ni perjudican* al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad.

El 436, en tanto que establece la presunción de que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario; que para este efecto de la prescripción ordinaria será preciso que el concepto en que se adquirió fuera en el de dueño.

Ratifica el sentido de esta disposición el 439, puesto que determina que puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, *por su representante legal*, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; si bien en este último caso no se entenderá adquirida la posesión, hasta que la persona en cuyo nombre se haya realizado el acto posesorio lo ratifique.

Á la nota de *propia* en la posesión, se refieren también los artículos 447 y 448; el primero, al determinar que sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de *dueño* puede servir de *título* para adquirir el dominio; y el segundo, al declarar que el poseedor en concepto de *dueño* tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y que no se le puede obligar á exhibirlo.

El 440, por lo que se refiere á la posesión de los bienes hereditarios que se entiende transmitida *sin interrupción*, y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue á adirse la herencia; precepto relacionado con el principio que inspira el art. 1.934, antes explicado (1).

El 437, una vez que declara que sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean *susceptibles de apropiación*, completado por el 449, según el cual la posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste que deben ser excluidos.

El 441, que confirma la nota de *pacífica*, explícitamente exigida á la posesión para prescribir del art. 1.941, puesto que establece que en

(1) Núm. 56 de este Cap.

ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión, mientras exista un poseedor que se oponga á ello.

El 443, que, si admite que los menores y los incapacitados puedan *adquirir* la posesión de las cosas, en cambio exige como necesaria la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor; es decir, para los efectos de la prescripción que éstos concurren á mantener la *actualidad continuada* en la posesión.

El 444, que es el antecedente del 1.942 y de las notas de *pública y pacífica* en la posesión para prescribir, que exige el 1.941, en tanto que declara que los actos meramente *tolerados*, y los ejecutados *clandestinamente* y sin conocimiento del poseedor de una cosa ó con violencia, no afectan á la posesión.

El 445, que fuera del caso de *indivisión*, reconoce en términos absolutos el principio de la *unidad de persona* en la posesión como *hecho*, y fija criterio de preferencia en los casos de posesión *contradictoria*.

Y el 446, que sanciona el principio de respeto á la posesión, declarando que, si un poseedor fuera inquietado en ella, deberá ser amparado y restituído en la misma por los medios que las leyes de procedimientos establecen; ó sean los conocidos interdictos de *recobrar* y de *retener* la posesión.

Lo que más *novedad* ofrece en este punto del Código es el mayor detenimiento que ha prestado por medio de sus arts. 1.943 á 1.948 para reglamentar la importante doctrina de la *interrupción* de la posesión, ó sea á lo que se refiere á la nota de *continuada* en ésta. El 1.943 reproduce la distinción del Derecho anterior, determinando que la posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, *natural ó civilmente*. El 1.944 modifica el concepto legal anterior de la *interrupción natural*, no bastando para causarla cualquier acto de violencia, sino un *hecho* que haga cesar la posesión *por más de un año*. Está en relación este artículo con el 1.653 de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Los arts. 1.945 á 1.947 definen la *interrupción civil*, determinando los casos en que se produce y los en que no tiene lugar. El 1.945 y el 1.947 declaran que se produce la *interrupción civil* en la posesión, para los efectos de la prescripción: 1.º, por la citación judicial hecha al

(1) El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la información, si aparece presentada aquélla antes de haber transcurrido un año á contar del acto que la ocasione.

Si se presentase después, declarará no haber lugar á su admisión, reservando al que la haya presentado la acción que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuere procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos; y, admitida la apelación, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

poseedor, *aunque sea por mandato del Juez incompetente*; y 2.º, por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada. Las novedades de este precepto consisten en que la *incompetencia* del Juzgado para ordenar la citación, como circunstancia relativamente secundaria, dada la aplicación que tiene, no destruye el efecto de la citación, como causa de la interrupción dicha: que se da igual valor al acto conciliatorio seguido, dentro del término de dos meses, de la presentación de la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa que se está prescribiendo, y que, por *exclusión*, queda privado de todo valor, por interrumpir la posesión del prescribente, cualquiera reclamación extrajudicial, ya sea hecha por carta ó en otra forma cualquiera.

La misma citación judicial no será tampoco causa que produzca la interrupción de la posesión necesaria para prescribir en los tres casos del art. 1.946, porque en todos ellos se produce la *insubsistencia* de la citación judicial; ya siendo nula ésta, por falta de solemnidades legales, ya desistiendo el actor de la demanda ó dejando caducar la instancia, ya cuando el poseedor fuera absuelto de la demanda; en todo caso la interrupción civil, causada por citación judicial que no condena al poseedor prescribente, no llega á causar verdadera *interrupción civil*, y sí sólo *suspensión*, que no impide, si la demanda no prospera, que se compute en beneficio del prescribente todo el tiempo empleado en la sustanciación de aquélla.

Son *complemento* de esta doctrina los arts. 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465 y 466.

El 459, en cuanto determina que el poseedor actual, que demuestra su posesión desde época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

El 460, que enumera los hechos por los cuales el poseedor puede perder su posesión, ya por abandono de la cosa, ya por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito, ya por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio, ya, finalmente, por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de *un año*.

El 461, por el principio que contiene de que la posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle en poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

El 462, que respecto de la posesión de las cosas inmuebles no las entiende perdidas ni transmitidas, para los efectos de la posesión en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

El 463, ya antes citado, por los hechos que realice el poseedor de cosa ajena que no obliguen ni perjudiquen al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél *facultades expresas* para ejecutarlos, ó los *ratifcase* con posterioridad.

El 464, que contiene preceptos de excepción explicados en otro lugar (1) acerca de la posesión de cosas muebles perdidas ó sustraídas y adquiridas después por otro, de buena fe, en venta pública, así como de las cosas empeñadas en los Montes de Piedad ó de las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos.

El 465, respecto de los animales fieros, que sólo se poseen mediante se hallen en nuestro poder, á diferencia de los domesticados ó amansados, que se asimilan á los demás de uso doméstico, los cuales se reputan poseídos sin interrupción si conservan la costumbre de volver á la casa del poseedor.

Cosa evidente es la doctrina de que no aprovecha, según el Código, ninguna interrupción que se haga por reclamaciones ó actos extrajudiciales para interrumpir la posesión del prescribente, que consigna el art. 1.948 relativo á los hechos propios de éste que signifiquen un reconocimiento expreso ó tácito del derecho del dueño; éstos, como imputables al poseedor prescribente, interrumpen la posesión, constituyendo una nueva especie de interrupción, también de carácter civil.

Es, por último, de notar en este punto la disposición del párrafo segundo del art. 450, ya anotado en otro lugar (2), de que la interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común perjudicará *por igual* á todos, atendido el estado de *indivisión* de la misma, y la del 466 según la ley *previene* que no hubo *interrupción* para todos los efectos que sean beneficiosos al poseedor, cuando se recupere conforme á derecho la posesión indebidamente perdida.

62. ELEMENTOS FORMALES.—c. *El tiempo.*—En el reconocimiento de la necesidad de esta base indudable en que la prescripción se asienta y que constituye su capital fundamento, no puede haber duda alguna, y el Código lo declara así en su art. 1.940, al establecer que para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título *por el tiempo determinado en la ley*. Si este artículo se limita á la prescripción *ordinaria*, no es porque cuando se haya de realizar la *extraordinaria*, por falta de la buena fe y del justo título, no sea también indispensable el elemento *tiempo*, y así lo reconozca también el 1.959.

(1) Cap. XVI de este Tom.

(2) Núms. 13 y 16, Cap. VI de este Tom.

Las *novedades* del Código con relación á esta materia, consisten principalmente en *cuatro puntos*, á saber:

1.º En que desaparecen de él una serie de *prescripciones extraordinarias* de distintos plazos, establecidos en el Derecho *anterior* (1) y en orden al *tiempo*, sólo aparece distinguida en él la prescripción de bienes muebles ó de inmuebles, y aunque no con el nombre de *extraordinaria*, así ha de entenderse una de ellas, puesto que á la otra la llama *ordinaria*, siendo aplicable tal distinción lo mismo á la de los primeros que á la de los segundos. Por eso el dominio de los bienes muebles se gana por prescripción ordinaria, según el primer párrafo del art. 1.955, mediante la posesión no interrumpida en tres años con buena fe; siendo de notar que en este pasaje del Código no se exige el *justo título*, lo cual constituye una incongruencia con el art. 1.940, que es de carácter general y demanda las cuatro circunstancias, posesión continuada, buena fe, justo título y el tiempo determinado por la ley, por cuya razón debe entenderse complementado el 1.955, precepto especial de la prescripción de bienes muebles, con el 1.940, que es de índole general. Los mismos bienes muebles se ganan por prescripción extraordinaria en virtud de posesión no interrumpida de seis años sin necesidad de *ninguna otra condición*; es decir, sin buena fe ni justo título, que son las que el art. 1.940 establece para las prescripciones ordinarias, punto éste de la prescripción extraordinaria de cosas muebles que reglamenta el segundo párrafo del art. 1.955, en el cual se registra una *novedad* desconocida del Derecho *anterior*, corrigiendo una falta de lógica y supliendo una deficiencia que en el mismo existía. La prescripción de que pudieran ser objeto las cosas muebles ó perdidas, ó de que hubiera sido privado legalmente el dueño, así como de las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, está restringida por el derecho del dueño para *reivindicarla*, conforme á lo dispuesto en el art. 464 del Código (2).

Ahora bien; de la comparación de los textos de los artículos relativos á la prescripción que venimos estudiando, ó sea el tit. 18, lib. IV del Código con el art. 425 del mismo, en su relación con el 407 á 424 y con el 49, 50 y 51 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, surge una duda, y según todas las apariencias una verdadera *antinomia*. Si los artículos del Código que en el título y libro expresado tratan de la prescripción y, sobre todo, el 1.955, de la de las cosas muebles en términos generales, ó mejor absolutos, sin salvedad alguna, han de aplicarse á

(1) Núm. 24 de este Cap.

(2) Inserto y explicado en el Cap. XVI, al tratar de la *posesión*.